

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de terminación presentada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 1597
Rad. 001-2011-00360-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandada presentó, memorial solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación, manifestando que con los dineros descontados se satisface la obligación.

Visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá por segunda vez a la peticionaria para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

*“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado** el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándolo a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 063 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2021

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio. No. 1614
Rad. 003-2019-00608-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 1592

Rad. 004-2017-00279-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO PRENDARIO** por pago total de la obligación, adelantado por FINESA S.A. contra GUILLERMO ALEJANDRO SAENZ MORENO, LADY MARIANA QUICENO MORENO, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 12 Civil Municipal de Cali dentro del proceso adelantado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR contra LADY MARIANA QUICENO MORENO con radicación 012-2017-00843, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente (fol. 52).

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 063 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2021

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 1591

Rad. 005-2008-00597-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por RF ENCORE S.A.S. - BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ADELAIDA AGUILAR BARREIRO, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- EMBARGO de los bienes muebles auto 513, despacho comisorio 052 (20/03/2009)
- Embargo de la quinta parte del salario auto 513, oficio 584 (20/03/2009)
- Embargo de la quinta parte del salario auto 1446 oficio 1048 (06/05/2009)

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2021

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 1595

Rad. 007-2004-00662-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBANZA S.A. contra JEREMIAS REPISO LAISECA, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados:

- Embargo bienes muebles auto 179 folio 6 del 25/01/2005
- Embargo cuentas bancarias auto 179 oficio 0083 folio 6 del 25/01/2005

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 063 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2021

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio. No. 1610
Rad. 007-2019-00056-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a la tasa de interés ordenada en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 26.426.134,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	28-jun-18
FECHA DE CORTE	31-jul-20
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 14.113.317
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 26.426.134
SALDO INTERESES	\$ 14.113.317
DEUDA TOTAL	\$ 40.539.451

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
 JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
 Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 1594

Rad. 009-2017-00725-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA MARTINA contra JOSE ALBERTO OROZCO LOZANO, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo de derechos de posesión y dominio, auto 4010 oficio 3458 24/10/2017

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 063 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2021

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 1608
Rad. 010-2014-00033-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
 DE EJECUCION DE SENTENCIAS
 DE CALI**

En Estado No. 063 de hoy se
 notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2021

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 1602
Rad. 010-2018-00674-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
 DE EJECUCION DE SENTENCIAS
 DE CALI**

En Estado No. 063 de hoy se
 notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2021

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 1593

Rad. 012-2018-00081-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por CARLOS LAUREANO SALCEDO ROJAS contra HENRY PEREZ HENAO, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo de los remanentes del proceso 2002-00231 Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, auto del 15-02-2018 oficio 308
- Embargo del inmueble 370-502325, auto del 2/08/2018 oficio 1811
- Secuestro del inmueble 370-502325, auto 5361 15/10/2019, despacho comisorio 052 29/10/2019

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 063 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2021

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 1590

Rad. 012-2020-00341-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra GERMAN LIZANDRO ZAPATA ZAPATA, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo inmueble 370-260822, auto 677, oficio 1532 (7/9/2020)
- Embargo de cuentas bancarias, auto 677, oficio 1510 (7/9/2020)

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 063 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2021

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio. No. 1599
Rad. 014-2018-00343-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a la tasa de interés ordenada en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

FECHA	VALOR CANON	ABONO	FECHA	VALOR CANON	ABONO
may-17	\$ 4.000.000		jun-19	\$ 4.832.687	
jun-17	\$ 4.000.000		jul-19	\$ 4.832.687	
jul-17	\$ 4.000.000		ago-19	\$ 4.832.687	
ago-17	\$ 4.000.000		sep-19	\$ 4.832.687	
sep-17	\$ 4.000.000		oct-19	\$ 4.832.687	
oct-17	\$ 4.000.000		nov-19	\$ 4.832.687	\$ 12.000.000
nov-17	\$ 4.000.000		dic-19	\$ 5.228.000	FOLIO 62
dic-17	\$ 4.430.000		ene-20	\$ 5.228.000	
ene-18	\$ 4.430.000		feb-20	\$ 5.228.000	
feb-18	\$ 4.430.000		mar-20	\$ 5.228.000	
mar-18	\$ 4.430.000		abr-20	\$ 5.228.000	
abr-18	\$ 4.430.000		may-20	\$ 5.228.000	
may-18	\$ 4.430.000		jun-20	\$ 5.228.000	
jun-18	\$ 4.430.000		jul-20	\$ 5.228.000	
jul-18	\$ 4.430.000		ago-20	\$ 5.228.000	
ago-18	\$ 4.430.000		sep-20	\$ 5.228.000	
sep-18	\$ 4.430.000		oct-20	\$ 5.228.000	
oct-18	\$ 4.430.000		nov-20	\$ 5.228.000	
nov-18	\$ 4.430.000		dic-20	\$ 5.688.064	
dic-18	\$ 4.832.687		ene-21	\$ 5.688.064	
ene-19	\$ 4.832.687		feb-21	\$ 5.688.064	
feb-19	\$ 4.832.687	\$ 33.000.000	CLAUSULA PENAL	\$ 8.860.000	
mar-19	\$ 4.832.687	FOLIO 21	TOTAL	\$ 227.812.436	\$ 45.000.000

abr-19	\$ 4.832.687		ABONO	\$ 45.000.000
may-19	\$ 4.832.687		GRAN TOTAL	\$ 182.812.436

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: UNA VEZ EJECUTORIADA la presente providencia pasar a despacho para entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio. No. 1613
Rad. 016-2018-00513-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio. No. 1598
Rad. 017-2018-00534-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a la tasa de interés ordenada en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 21.105.248,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	22-jun-18
FECHA DE CORTE	28-feb-21
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 14.274.746
INTERESES ABONADOS	\$ 0
INTERESES PLAZO	\$ 5.328.653
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 21.105.248
SALDO INTERESES	\$ 14.274.746
DEUDA TOTAL	\$ 40.708.647

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
 JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
 DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy se
 notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
 Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio. No. 1615
Rad. 017-2018-00819-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial solicitando cita para revisión del expediente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 1585
Rad. 021-2020-00351-00

Dentro del presente proceso, el señor GIOVANNI ESCOBAR, solicita cita para retirar documentos.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA asígnesele cita al señor GIOVANNI ESCOBAR, para que proceda con el retiro de los documentos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 1609
Rad. 022-2018-00017-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
 DE EJECUCION DE SENTENCIAS
 DE CALI**

En Estado No. 063 de hoy se
 notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2021

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 1600
Rad. 023-2015-00488-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: INFORMAR AL DEMANDADO que los dineros deben ser depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta unica de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en donde se le exigirá para realizar cualquier deposito la radicación completa del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 063 de hoy se
 notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de agosto de 2021**
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 1606
Rad. 023-2016-00078-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
 DE EJECUCION DE SENTENCIAS
 DE CALI**

En Estado No. 063 de hoy se
 notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2021

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvese proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio. No. 1612
Rad. 023-2019-00422-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvese proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio. No. 1611
Rad. 023-2019-00572-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora (BANCOLOMBIA y FNG), en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora (BANCOLOMBIA y FNG), teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 1603
Rad. 024-2017-00741-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
 DE EJECUCION DE SENTENCIAS
 DE CALI**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2021

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 1601
Rad. 026-2017-00333-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 063 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2021

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 1589

Rad. 027-2018-00817-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por BANCO PICHINCHA S.A. contra EDNA XILENA GAVIRIA GARCIA, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Embargo inmueble 370-872331, auto 1647 7/11/2018, oficio 3218 16/11/2018
- Embargo de remanentes, Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, proceso 2017-00063 auto 1647 7/11/2018, oficio 3216 16/11/2018
- Embargo de cuentas bancarias, auto 1647 7/11/2018, oficio 3217 16/11/2018

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2021

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1584

Rad. 028-2007-01007-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandada contra el Auto No. 1506 (folio 247), que resolvió requerir a la parte demandante para que previo a fijar fecha de remate, aporte avalúo actualizado.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandada, que *“...presente memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, que fuera justificada en la correspondiente liquidación (...) en estado del día 30 de junio 2020 el juzgado me notifica la APROBACIÓN DE LA LIQUIDACION previa reforma de la misma (...) después de la aplicación de los abonos y los títulos judiciales a favor de la demandante, un saldo insoluto por valor de \$372.888.00 y queda aprobada dicha liquidación (...) acatando lo dispuesto (...) mi poderdante procede a consignar en la cuenta oficial del Juzgado(...) el día 06 de agosto de 2020...”*, razón por la que solicita se revoque la providencia y en consecuencia se proceda con la terminación por pago total de la obligación.

*Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 461 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: “**Terminación del proceso por pago.** (...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...) Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se*

hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, **continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas.** Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...". (Subrayado y negrilla nuestro).

Para entrar a resolver, en primer lugar, se observa que el día 25 de febrero del 2020, el demandado otorgo poder al abogado GUILLERMO CASTAÑO, quien junto con el memorial poder, aportó liquidación de crédito especificando los abonos realizados a la parte demandante, los cuales según manifestación satisfacían la obligación demandada, razón por la cual requería la terminación por pago total de la obligación. El despacho previo traslado a la parte demandante de la liquidación de crédito, el día 26 de junio del 2020, modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, indicando que quedaba un saldo pendiente, el cual debía ser consignado cumpliendo con lo precitado en el artículo 461 del C.G.P.

Ahora bien, revisada la consignación realizada (folio 244) por la parte demandada del excedente, la cual fue realizada el 6 de agosto del 2020, se evidencia que excede el plazo establecido en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual, el despacho procedió a continuar con la ejecución del saldo a entregar, atendiendo la petición realizada por la apoderada de la parte demandante, la cual era fijar fecha de remate, auto atacado por el quejoso.

Enunciado lo anterior, y dado a que la parte demandada NO cumplió con su deber procedimental; observa el despacho que el auto No. 1506 (folio 247) el cual requirió a la parte demandante para que previo a fijar fecha de remate, aporte avalúo actualizado, goza de plena la legalidad, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1506 (folio 247), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

TERCERO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado de avalúo Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-75668** de propiedad de **JOSE LUIS DAZA ESPINOSA**.

CUARTO: UNA VEZ EJECUTORIADA la presente providencia, pasar a despacho para entrega de títulos a la parte demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 028-2007-01007-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 1604
Rad. 030-2015-00734-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
 DE EJECUCION DE SENTENCIAS
 DE CALI**

En Estado No. 063 de hoy se
 notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2021

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 1607
Rad. 030-2017-00423-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
 DE EJECUCION DE SENTENCIAS
 DE CALI**

En Estado No. 063 de hoy se
 notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2021

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de terminación presentada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 1596
Rad. 032-2015-00512-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandada presentó, memorial solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación, manifestando que con los dineros descontados se satisface la obligación.

Visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá por segunda vez a la peticionaria para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

*“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado** el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándolo a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 063 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2021

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, informa que cometió un error en el auto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 1588
Rad. 032-2017-00691-00

Dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita "...El 27 de Julio de 2021 su despacho, dio por terminado el proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora, sin embargo, se indica que termina PROCESO EJECUTIVO SINGULAR cuando en realidad corresponde a un PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL. Por lo anterior, solicito amablemente aclarar dentro del auto el tipo de proceso sobre el cual se esta decretando la TERMINACION POR EL PAGO DE LA CUOTAS EN MORA..."

Conforme a lo preceptuado en el **artículo 286 del C.G.P. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ~ Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. ~ Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Por lo previamente expuesto, el despacho procederá a corregir dicho yerro, modificando el auto No 1255 de 26 de julio del 2021, por encontrar la petición ajustada a la realidad; corrigiendo el clase de proceso, En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales primero y cuarto de la parte resolutive del auto No 1255 de 26 de julio del 2021, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, quedando así:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso *EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL* instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de JESUS BASTIDAS, por pago de la cuotas en mora el presente asunto por voluntad de las partes, dado el restablecimiento del plazo otorgado por la parte demandante, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. Estos oficios deben ser entregados a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandante, con la anotación que la obligación fue pagada hasta 13 de enero del 2021.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 1605
Rad. 033-2013-00239-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
 DE EJECUCION DE SENTENCIAS
 DE CALI**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2021

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente, la Dra. CATALINA OTERO solicita la terminación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 1587
Rad. 033-2019-00309-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene la Dra. CATALINA OTERO presenta solicitud de oficiar al Juzgado 33 Civil Municipal de Cali para que realice la conversión de los depósitos judiciales existentes; observa el Despacho que la memorialista no hace parte del proceso, por lo que se agregara sin consideración el memorial allegado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente de la Dra. CATALINA OTERO, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 063 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de agosto de 2021

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1570/ Rad. 001-2019-00448-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.1567/ Rad. 004-2015-00391-00

De acuerdo con el informe que antecede, la DRA. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, aporta liquidación de crédito actualizada; sin embargo, revisado el expediente se tiene que, la DRA. OTERO no hace parte del proceso, ni se le ha reconocido personería para actuar en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.1555/ Rad. 004-2008-00139-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. JUAN DAVID VALDERRAMA ZORRILLA, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. JUAN DAVID VALDERRAMA ZORRILLA identificado con C.C. No. 1.143.870.520 y T. P. No. 355.505 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

SEGUNDO: ASIGNAR CITA al apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JUAN DAVID VALDERRAMA ZORRILLA identificado con C.C. No. 1.143.870.520 y T. P. No. 355.505 del C.S. de la J., para que proceda con el retiro del desglose.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial solicitando adjudicación del bien inmueble y reliquidación del crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.1567/ Rad. 006-2002-00218-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, nuevamente y en repetidas ocasiones ha solicitado adjudicación del bien inmueble y reliquidación del crédito.

Revisado el memorial aportado y el expediente, se observa que lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante se ha resuelto en reiteradas ocasiones, sin embargo, se persiste en la presentación de escritos improcedentes que congestionan el actuar judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE A LO DISPUESTO mediante auto 4205 de fecha 04 de octubre de 2016, auto 2625 de fecha 10 de julio de 2017, auto 1512 de fecha 06 de octubre de 2017, auto 1094 de fecha 03 de abril de 2018, auto 3975 de fecha 17 de octubre de 2018, auto 8300 de fecha 02 de septiembre de 2020, auto 620 del 19 de marzo del 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando dar trámite al acuerdo de pago y memoriales presentados con anterioridad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.1556/ Rad. 007-2014-00811-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presentó escrito, en el cual se llega a un acuerdo de pago entre la UNIDAD RESIDENCIAL RINCON DE LAS QUINTAS y JANNIE PEÑA BARBOSA, para que con la entrega de \$ 4.014.315.75, se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, dicha solicitud fue presentada a través del apoderado judicial de la parte demandante DR. ALEXANDER BENAVIDES VIVAS, facultado para recibir y suscrito, es decir, refrendado por la demandada JANNIE PEÑA BARBOSA.

Este despacho, procede a revisar la liquidación de crédito en firme, visible a folio 98, por valor de \$2.742.504.25, a corte 21 de marzo de 2018; por lo que, de conformidad al acuerdo allegado, no se encuentra alejado de la realidad y tendrá el visto bueno para su aceptación.

Ahora bien, a fin de materializar lo solicitado se procede a consultar la página del Banco Agrario de Colombia, cuenta única, cuenta del despacho y cuenta de origen, encontrando depósitos por valor \$3.857.008,75., es decir, quedaría pendiente la suma de 157.307, razón por la cual y a fin de evitar perjuicios para la parte demandante, se ordenará la entrega de los dineros por valor de \$3.857.008,75 y se requerirá a la demandada JANNIE PEÑA BARBOSA para que consigne el valor restante en el término de ejecutoria.

Una vez la demandada realice el pago mencionado y aporte constancia de ello de declarará terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, UNIDAD RESIDENCIAL RINCON DE LAS QUINTAS, a través de su apoderado judicial DR. ALEXANDER BENAVIDES VIVAS identificado con cedula de ciudadanía No.94.405.459, los títulos judiciales por valor de **M/CTE** \$ \$3.857.008,75.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002610472	01/02/2021	\$ 457.008,75
469030002611380	03/02/2021	\$ 750.000,00
469030002611381	03/02/2021	\$ 750.000,00
469030002611414	03/02/2021	\$ 500.000,00
469030002611420	03/02/2021	\$ 750.000,00
469030002611432	03/02/2021	\$ 650.000,00
Total Valor		\$ 3.857.008,75

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con solicitud de información de depósitos judiciales entregados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.1558/ Rad. 007-2018-00507-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandada WILTON ARLEY GALINDEZ, solicita se le informe los depósitos judiciales cancelados a la parte demandante; por ser procedente la información se dejará en conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del interesado los depósitos judiciales que fueron entregados a la parte demandante MARIA CECILIA LASSO FILAGRINA:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002378392	14/06/2019	\$ 1.414.084,00
469030002378393	14/06/2019	\$ 2.193,00
469030002378394	14/06/2019	\$ 548.224,00
469030002378395	14/06/2019	\$ 548.224,00
469030002378396	14/06/2019	\$ 548.224,00
469030002378397	14/06/2019	\$ 548.224,00
469030002378398	14/06/2019	\$ 538.009,00
469030002378399	14/06/2019	\$ 538.009,00
469030002378400	14/06/2019	\$ 538.009,00
469030002378401	14/06/2019	\$ 538.009,00
	Total Valor	\$ 5.761.209,00

SEGUNDO: ASIGNAR CITA al demandado WILTON ARLEY GALINDEZ., para la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1569/ Rad. 007-2019-00776-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1568/ Rad. 010-2017-00248-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.1563/ Rad. 012-2015-00762-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita mediante cautelar de embargo, sobre las cuentas bancarias en el Banco Falabella S.A., sin embargo, se recibe otro escrito de la parte demandante desistiendo de dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.1561/ Rad. 012-2017-00375-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado JAMES DAVID ARANGON TORRES, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”. (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado JAMES DAVID ARANGON TORRES, apoderada de CONJUNTO HABITACIONAL CASCADAS II

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



SIGCM

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN GABRIEL Y THALIA MUÑOZ RIVERA** y solicita la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.1724/ Rad. 019-2007-00479-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN GABRIEL Y THALIA MUÑOZ RIVERA**.

Revisado el escrito presentado, se tiene que la anterior cesión de crédito se encuentra supeditada a la entrega de depósitos judiciales a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN GABRIEL, consignados en nuestra cuenta hasta el 30 de junio de 2021; sin embargo, el valor que actualmente obra en nuestras cuentas es de \$10.267.490,00, se evidencia, supera el valor de las liquidaciones aprobadas por valor de \$ 7.310.572.00, sin tener en cuenta que ya se realizaron abonos por \$ 4.458.485.00, es decir, actualmente se tiene pendiente por entrega la suma de \$2.852.087, dineros que se entregaran a la parte ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL SAN GABRIEL.

Ahora bien, en el escrito de cesión de crédito presentado, en su numeral quinto, establece como fecha limite de cobro de la obligación hasta el 30 de junio de 2021, sin embargo, se avizora que con los dineros entregados al CONJUNTO RESIDENCIAL SAN GABRIEL, la obligación quedaría prácticamente saldada.

Así las cosas, se requerirá a las partes solicitantes de la cesión de crédito, para que aclaren el escrito e informen si desean continuar con la cesión solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN GABRIEL**, a través de su apoderada judicial RUTH MARY ALVAREZ MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No.29.142.367, los títulos judiciales por valor de **M/CTE \$ 2.852.087**, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002676304	30/07/2021	\$ 200.644,00
469030002676305	30/07/2021	\$ 355.306,00
469030002676306	30/07/2021	\$ 303.752,00
469030002676307	30/07/2021	\$ 303.752,00
469030002676308	30/07/2021	\$ 303.752,00
469030002676309	30/07/2021	\$ 303.752,00
469030002676310	30/07/2021	\$ 303.752,00
469030002676311	30/07/2021	\$ 303.752,00
469030002676312	30/07/2021	\$ 303.752,00
		\$ 2.682.214,00


SIGCM

Fraccionar el título No. 469030002676313 por valor de \$ 303.752, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$169.873, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002676313	30/07/2021	\$ 303.752
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$ 169.873
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$ 133.879

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generarán en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$ 169.873. a la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN GABRIEL**, a través de su apoderada judicial RUTH MARY ALVAREZ MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No.29.142.367.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que allegue liquidación de crédito actualizada o de lo contrario presente la terminación del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes solicitantes de la cesión de derechos de crédito, para que aclaren la solicitud e informen si desean continuar con el trámite solicitado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia judicial.

CUARTO: REQUERIR AL DEMANDADO para que este pendiente de las actuaciones aquí surtidas y de ser procedente solicite la terminación del proceso de conformidad a lo reglado en el art. 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho, con escrito de la apoderada judicial del demandado, informando sobre abono a la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.1559/ Rad. 021-2019-00559-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandada DRA. MARTHA TRIVIÑO VARGAS, aporta recibo de consignación por valor de \$50.000.000.oo, información que será agregada y tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, se observa que ni la parte demandante, ni la demandada, han aportado liquidación de crédito actualizada, por lo que se les requerirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la información proveniente la apoderada judicial de la parte demandada DRA. MARTHA TRIVIÑO VARGAS.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten liquidación de crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.1562/ Rad. 022-2018-00640-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, apoderada JAIDYN ANDRE RUALES GUERRERO.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, solicitando fijar caución. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.1563/ Rad. 023-2019-00256-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandada, solicita “conforme **a lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso, me permito solicitar se sirva fijar caución para el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de la presente ejecución.**”

Como quiera que, el artículo 602 del Código General del Proceso establece, “*el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*”

Así las cosas, y en aras de establecer el valor actual de la ejecución se le requerirá a la parte interesada para que aporte liquidación de crédito actualizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que aporte liquidación de crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con constancia del área de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.1557/ Rad. 023-2019-01010-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Área de Depósitos Judiciales, informa que no es posible realizar el pago de lo ordenado mediante 1130 del 10 de mayo del 2021, toda vez que el depósito 469030002663168, ya fue pagado a la parte demandante mediante fraccionamiento.

Así las cosas, se procederá de conformidad, dando la orden correctamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto 1130 del 10 de mayo del 2021, el cual quedará así:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer devolución a la parte ejecutada, señora **HEYSSER EDITH SANCHEZ DE RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.617.560, los títulos judiciales por valor **M/CTE \$5.565.000.00**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002582048	23/11/2020	\$ 1.002.360,00
469030002582049	23/11/2020	\$ 1.002.360,00
469030002663169	29/06/2021	\$ 68.880,00
469030002663198	29/06/2021	\$ 1.002.360,00
469030002663199	29/06/2021	\$ 1.002.360,00
469030002663200	29/06/2021	\$ 1.018.499,00
469030002663201	29/06/2021	\$ 468.181,00
		\$ 5.565.000,00

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando la entrega de órdenes de pago, correr traslado a la liquidación de crédito presentada, medida cautelar de embargo de remanentes y emplazamiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.1566/ Rad. 025-2018-00196-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la entrega de órdenes de pago, correr traslado a la liquidación de crédito presentada, medida cautelar de embargo de remanentes y emplazamiento de conformidad a lo reglado en el decreto 806 de 2020.

Revisado el escrito de la apoderada judicial de la parte ejecutante, se evidencia incongruencias en su redacción y realidad procesal; pues solicita entrega de ordenes de pago, que fueron enviadas y notificadas al correo aportado para dicho fin, desde el 24 de junio de 2021.

Ahora bien, solicita se corra traslado a la liquidación de crédito presenta, sin embargo, revisado el expediente se evidencia que mediante auto 0997 de fecha 24 de febrero de 2020, se corrió traslado y posteriormente mediante auto 1610 de fecha 21 de octubre de 2020, se modificó y aprobó la liquidación de crédito.

Por otro lado, solicita ampliación de medida en el embargo de remanentes decretado, en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, no obstante, se observa que el proceso que se tramitaba en dicho despacho fue terminado mediante auto 5858 de fecha 11 de diciembre de 2019, dejando a disposición la suma de \$1.943.070.00, por remanentes.

Por último, se tiene que la Oficina de Apoyo, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto 0995 de fecha 24 de febrero de 2020, en el cual se ordenó el emplazamiento de todos los acreedores, por lo que se le ordenará su efectivo cumplimiento, de conformidad la entrega de órdenes de pago, correr traslado a la liquidación de crédito presentada, medida cautelar de embargo de remanentes y emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE A LO DISPUESTO, mediante correo electrónico de fecha el 24 de junio de 2021, respecto a la entrega de las órdenes de pago.

SEGUNDO: ESTESE A LO DISPUESTO mediante auto 0997 de fecha 24 de febrero de 2020, se corrió traslado y posteriormente mediante auto 1610 de fecha 21 de octubre de 2020, se modificó y aprobó la liquidación de crédito.



SIGCMA

TERCERO: NEGAR LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE MEDIDA, de conformidad a lo resuelto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: POR SECRETARIA DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el auto 0995 de fecha 24 de febrero de 2020, de conformidad a lo reglado en el decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que aporte la liquidación de crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.1562/ Rad. 027-2018-00843-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1571/ Rad. 028-2014-01043-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.1565/ Rad. 030-2018-00028-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado LUZ ALEJANDRA FAJARDO SANCHEZ, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”. (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

Por otro lado, la parte demandante otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. AMANDA FRANCO ALEGRIA, quien a su vez sustituye poder al DR. ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado LUZ ALEJANDRA FAJARDO SANCHEZ, apoderada de CARLOS ENRIQUE TORO.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. DR. ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ identificado con C.C. No. 1.085.319.447 y T. P. No. 329.658 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho, con escrito de la parte demandante, solicitando constancia de envío de oficio CyN010/600/2021, que comunicó la conversión de dineros y solicita requerir al pagador PROPAL S.A. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.1560/ Rad. 032-2017-00488-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se le remita la constancia de notificación del oficio CyN010/600/2021, que comunicó la conversión de dineros y solicita requerir al pagador PROPAL S.A., para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo de salario.

Revisado el expediente se tiene que, la secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, no ha remitido el oficio CyN010/600/2021, que comunicó la conversión de los dineros consignados en la cuenta de origen, razón por la cual se ordenará que de manera inmediata se cumpla con dicho trámite.

Por otro lado, el ejecutante solicita se requiere al pagador PROPAL S.A., para que informe sobre el cumplimiento; no obstante, se procedió a consultar la pagina del Banco Agrario de Colombia, encontrando que el pagador a partir del mes de marzo de 2021, ha realizado los descuentos pertinentes, por lo que se negará la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA DE MANERA INMEDIATA remítase oficio CyN010/600/2021, que comunicó la conversión de dineros, la Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: NEGAR LA SOLICITUD DE REQUERIR, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.1570/ Rad. 033-2018-00288-00

De acuerdo con el informe que antecede, la DRA. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, aporta liquidación de crédito actualizada; sin embargo, revisado el expediente se tiene que, la DRA. OTERO no hace parte del proceso, ni se le ha reconocido personería para actuar en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1574/ Rad. 016-2018-00039-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE AGOSTO DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.1567/ Rad. 027-2018-00901-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE AGOSTO DE 2021**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17